

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGUEZ - AGUADILLA  
PANEL X

SUCN. SALUSTIANO ORTIZ  
MARTÍNEZ Y OTROS  
Apelados

KLAN201401431

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia,  
Sala de Manatí

v.

ÁNGEL L. MATOS CANCEL,  
FULANA DE TAL Y CARMEN  
CANCEL GARCÍA  
Apelantes

Civil Núm.  
CD2012-688

Sobre:  
Reivindicación

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Cintrón Cintrón y el Juez Rivera Colón  
Figueroa Cabán, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de abril de 2015.

Comparecen la Sra. Carmen Cancel García y el Sr. Ángel Luis Matos Cancel, en adelante los apelantes y solicitan que revoquemos una *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Manatí, en adelante TPI, mediante la cual declaró con lugar una acción reivindicatoria y les ordenó devolver unos predios de terreno que ocupaban en una finca. Además, declaró no ha lugar una reconvenición presentada por aquellos.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

-I-

El 11 de mayo de 2011 la Sucesión de Salustiano Ortiz Martínez, y Francisca Martínez, compuesta por Héctor Ortiz Martínez, Fany T/C/P Francisca Ortiz Martínez, etc., representados por la Sra. Mariana

Ortiz Martínez, en adelante los apelados, presentaron una demanda (enmendada) de reivindicación en la que alegaron ser dueños de un predio de terreno, sobre el cual enclava una estructura ocupada por los apelantes.<sup>1</sup>

El coapelante Matos Cancel contestó la demanda en la que negó esencialmente las alegaciones y arguyó "que el solar que alegan los demandantes pertenecen al señor Matos y su familia desde hace más 50 años [sic]". Levantó como defensas afirmativas que: "en unión a sus abuelos y padres ostenta en calidad de dueño por más de 50 años el predio de terreno donde enclava su propiedad la cual consiste en una estructura hecha en concreto en un solar de aproximadamente de 500 metros cuadrados; en cuanto al resto de la propiedad desconoce quiénes son los titulares pero en el lugar donde reside lo ha hecho en concepto de dueño por el tiempo antes mencionado".<sup>2</sup>

Los apelantes presentaron una reconvencción en la que reclamaron angustias mentales, a la que se opusieron oportunamente los apelados.

El agrimensor Sigfredo Canales Plumey, en adelante el señor Canales, presentó una *Moción Informativa*, en calidad de perito designado por los apelados en la que declaró que mensuró la propiedad en controversia y que en la misma enclavaban dos estructuras, entre las cuales se encuentra una de tipo residencial. Con dicha moción acompañó el Plano de Mensura y Deslinde.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> *Demanda Enmendada*, Apéndice de los apelantes, págs. 17-18.

<sup>2</sup> *Contestación a la Demanda*, Alegato en Oposición, Exhibit 3.

<sup>3</sup> *Moción Informativa*, Alegato en Oposición, Exhibit 2a.

Luego de varios trámites procesales, se celebró el juicio en su fondo. Por los apelantes declaró la Sra. Irmahe Ortiz Sotomayor y el señor Canales. Por los apelados solo declaró la señora Cancel.<sup>4</sup>

Evaluada la prueba testifical y documental, el TPI formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. Los demandantes son dueños registrales de la finca cuya rústica [sic] se describe en la demanda [...]

RUSTICA: Sita en el Barrio Coto del término municipal de Manatí, Puerto Rico, compuesta de DIEZ CUERDAS CON QUINCE CENTIMOS DE OTRA, equivalentes a tres hectáreas, noventa y ocho áreas y noventitres centiáreas de terreno. Linda al NORTE, con la Carretera Estatal Número Dos; al SUR, con Lee H. Vending; al ESTE, con Luis Báez y al OESTE, con Arturo Cortés Arroyo; al NORTE, linda también con terrenos de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico.

2. Conforme al plano de mensura preparado por el Agrimensor Sigfredo Canales Plumey los colindantes de la finca de los demandantes, según surge de la rústica de su inscripción, han variado. [...]
3. Que según el mejor saber y entender de los miembros de las Sucesiones demandantes, sus causantes, Salustiano Ortiz Acevedo y Francisca Martínez Ayala para el 9 de agosto de 1965 adquirieron la mitad de la finca objeto de la presente por compra que hicieran de la participación de Rubén Otilio Sandoval Simonet y esposa, según consta de la Escritura Núm. 20 otorgada en dicha fecha; y, por venta judicial en 26 de septiembre de 1966 adquirieron por compra de doña Milagros Sandoval Simonet por conducto de su madre, y tutora, doña Silvia Simonet Grau, la otra mitad.
4. Los demandados Carmen Cancel García y Ángel Matos Cancel ocupan dos porciones de terreno en la colindancia Suroeste de la finca con cabida superficial aproximada de

---

<sup>4</sup> Transcripción de la vista, págs. 2-3.

857.00 mc y 192.69 mc, respectivamente.

5. La demandada solicitó mediante declaración jurada en 9 de julio de 1996 al Municipio de Manatí materiales y éste le entregó los materiales permanentes para que reconstruyera su casa en cemento.
6. Ni el Municipio o los demandados solicitaron la autorización de los demandantes para realizar los arreglos a la residencia, ya que la Sra. Cancel sometió la petición al Municipio indicando que era la dueña de la casa sita detrás de La Lomita de Barrio Coto Norte de Manatí.
7. Los servicios de energía eléctrica y agua en la residencia de los codemandados aparecen registrados a nombre de Lydia Cancel García.
8. No es sino hasta que se presenta la acción de desahucio contra el codemandado Ángel Matos Cancel en 2009, y la presente, que los demandantes requieren a los demandados que desalojen las parcelas que ocupan dentro de su finca.
9. [...]
10. El agrimensor Canals fue contratado por los demandantes para verificar la porción de la rústica del terreno llano y los puntos en la finca de su propiedad.
11. [...]
12. [...]
13. [...]
14. [...]
15. En el terreno mensurado, existe una residencia y un taller de hojalatería, que ocupan aproximadamente 847 mc la primera y 192 mc el taller. Los mismos fueron construidos por los demandados y su valor en este momento no ha sido estimado.
16. [...]
17. La demandante desconocía de la existencia de los demandados hasta que se inició la acción de desahucio contra el Sr. [Á]ngel Matos Cancel en el 2009.

18. Los demandantes le requirieron a los demandados para que les hagan entrega de la porción de terreno anteriormente descrito, a lo cual éstos se han negado.<sup>5</sup>

La controversia se limitó a determinar la titularidad del predio de terreno de 857 mc en el que ubica la estructura residencial que ocupa la señora Cancel. Esto responde a que en un pleito de desahucio, cuya sentencia es final y firme, el señor Matos reconoció que el predio de 192 mc en el que había instalado su taller era propiedad de los apelados.

A base de lo anterior, el TPI declaró con lugar la acción reivindicatoria y sin lugar la reconvención. Concluyó que los apelantes no pudieron establecer que han ostentado la posesión del inmueble en controversia sin interrupción por 30 años. Además, "no contaron con prueba documental o testifical que nos convenciera de la creencia pública y general en el sentido que son poseedores en calidad de dueños de la casa y el terreno, independientemente de la creencia que ellos puedan tener como poseedores. Por tanto, esa tenencia o posesión capaz de producir el dominio por prescripción extraordinaria no se da en el caso de los demandados".<sup>6</sup>

Inconforme con dicha determinación, los apelantes presentaron una *Apelación*, en la que invocan la comisión de los siguientes errores:

Incurrió en error el Honorable Tribunal de Primera Instancia de Manatí al no declarar Con Lugar la Reconvención en el presente caso en donde se demostró que la parte demandada llevaba 44 años ininterrumpidamente en concepto de

---

<sup>5</sup> *Sentencia*, Apéndice de los apelantes, Exhibit 1, págs. 4-6.

<sup>6</sup> *Id.*, pág. 8 (citas omitidas).

dueño en el solar objeto de la controversia.

Incurrió en error el Honorable Tribunal de Primera Instancia de Manatí al declarar que no aplicaba la figura jurídica de usucapión toda vez que las conclusiones en quien [sic] basa dicha aseveración no forma[n] parte de la prueba que desfiló en el juicio.

Incurrió en error el Honorable Tribunal de Primera Instancia de Manatí al no tomar en consideración el valor de un edificio construido de buena fe levantado por la parte demandada en el terreno ocupado sin que se determine el valor de lo construido y si se hizo dicha construcción de buena o mala fe.

Incurrió en error el Honorable Tribunal de Primera Instancia de Manatí al declarar Con Lugar una Reivindicación a favor de la parte demandante cuando de la prueba desfilada no se aportaron hechos que derrotaran que la parte demandada ocupaba el terreno con conocimiento de que su casa enclavaba en terreno ajeno.

Examinados los autos originales, la prueba documental, la prueba testifical, los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

**-II-**

**A.**

Si por regla general el propietario cuenta con las facultades de goce y de exclusión a su favor, es razonable pensar que la garantía de tales facultades exige dotarle de prerrogativas procesales para hacerlas efectivas, evitando que las mismas sean inoperantes.<sup>7</sup> De este modo, el ordenamiento jurídico otorga a los propietarios acciones protectoras del dominio entre las que figura la acción

---

<sup>7</sup> Carlos Lasarte, *Propiedad y derechos reales de goce: Principios de Derecho Civil IV*, Marcial Pons, Madrid, 2010, págs. 134-135.

reivindicatoria. Mediante esta se faculta al titular de una cosa a ir contra el tenedor y el poseedor de la misma para reivindicarla.<sup>8</sup> Es decir, mediante dicho recurso el dueño reclama su bien de quien lo tenga o posea.

Ahora bien, para instar una acción reivindicatoria, el propietario debe identificar adecuadamente la cosa que reclama, probar que es suya y que está indebidamente en posesión del demandado.<sup>9</sup> Por tal razón, la identificación precisa de la cosa es un presupuesto absolutamente determinante en el ejercicio de la acción reivindicatoria. Por ello, la cosa reclamada deber ser exactamente aquella que pertenece al dueño y no cualquier otra cosa.<sup>10</sup> El segundo requisito conlleva que el demandante viene obligado a probar su título y no puede descansar únicamente en los vicios que tenga el título del demandado.<sup>11</sup> Cumplida esta obligación probatoria, corresponde al demandado señalar y probar su mejor título.<sup>12</sup>

De otra parte, el tenedor o el poseedor de la cosa, quien la tenga en su poder y carezca de derecho alguno para ello, puede ser demandado. Si el poseedor cuenta a su favor con cualquier título legítimo para seguir poseyendo la cosa, así se derive de un derecho real limitado o de cualquier otra circunstancia, tales

---

<sup>8</sup> Artículo 280 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1111.

<sup>9</sup> *Ramírez Quiñones v. Soto Padilla*, 168 DPR 142 (2006); *Pérez Cruz v. Fernández*, 101 DPR 365 (1973); *Arce v. Díaz*, 77 DPR 624, 628-629 (1954).

<sup>10</sup> *Lasarte*, op. cit., pág. 137.

<sup>11</sup> *Ramírez Quiñones v. Soto Padilla*, supra; *Castrillo v. Maldonado*, 95 DPR 885, 891-892 (1968); *Meléndez v. Almodóvar*, 70 DPR 527, 532 (1949).

<sup>12</sup> *Ramírez Quiñones v. Soto Padilla*, supra; *Arce v. Díaz*, supra, págs. 628-629.

como usufructuario, arrendatario, contrato de obra celebrado con vistas a la reparación de una cosa mueble, entre otros, la acción reivindicatoria pierde su sentido.<sup>13</sup>

Cuando se contraponen la acción reivindicatoria a la prescripción adquisitiva extraordinaria, es forzoso concluir que la acción reivindicatoria relativa a inmuebles tiene un plazo máximo de ejercicio de treinta (30) años, salvo que, con anterioridad al transcurso de dicho plazo, la usucapión de un tercero haya hecho perder al propietario inicial tal condición.<sup>14</sup>

Por otro lado, debe entenderse que la situación posesoria del demandado debe ser infundada, carente de título en sentido material que justifique la posesión.<sup>15</sup>

Finalmente, cuando un tribunal dicta sentencia reivindicatoria a favor del demandante, declara su derecho dominical y ordena que el demandado le entregue la posesión del objeto.<sup>16</sup>

#### **B.**

Uno de los derechos reales reconocidos por nuestro Código Civil es el derecho de propiedad o dominio. El Art. 280 del Código Civil lo define en los siguientes términos: "[l]a propiedad es el derecho en virtud del cual una cosa pertenece en particular a una persona con exclusión de cualquier otra. La propiedad concede el derecho de gozar y disponer de

<sup>13</sup> Lasarte, *op. cit.*, pág. 137.

<sup>14</sup> Lasarte, *op. cit.*, pág. 138.

<sup>15</sup> Lasarte, *op. cit.*, pág. 137.

<sup>16</sup> *Zalduondo v. Méndez*, 74 DPR 637, 644 (1953); *Zayas v. Autoridad de Tierras*, 73 DPR 897, 901 (1952); *La O v. Rodríguez*, 28 DPR 636, 638 (1920).

las cosas sin más limitaciones que las establecidas en las leyes".<sup>17</sup>

En cuanto a los modos de adquirir el derecho de propiedad, nuestro ordenamiento jurídico establece que la propiedad "...[p]uede también adquirirse por medio de la prescripción".<sup>18</sup> Específicamente, el Art. 1830 del Código Civil dispone que "[p]or la prescripción se adquieren, de la manera y con las condiciones determinadas en la ley, el dominio y los demás derechos reales."<sup>19</sup>

Respecto a la prescripción adquisitiva del dominio o demás derechos reales, también conocida como usucapión, el profesor Vélez Torres afirma que resulta como:

...una consecuencia de la posesión civil mantenida durante un determinado número de años. Consiste en la adquisición del dominio u otro derecho real poseíble por medio de la posesión civil mantenida durante el tiempo y con arreglo a las condiciones que requiere la ley. Constituye un modo originario de adquirir la propiedad y otros derechos reales, pues el adquirente no deriva su derecho de un anterior dueño mediante un acto traslativo del derecho, como lo sería un contrato o un testamento, sino que adquiere por el solo hecho de poseer en determinado concepto (como dueño, usufructuario, titular de un predio dominante, etc.), durante determinado periodo de tiempo.<sup>20</sup>

Ahora bien, la usucapión puede ser ordinaria o extraordinaria. En lo aquí pertinente, la prescripción adquisitiva extraordinaria exige para su perfeccionamiento que la parte que la invoca demuestre

---

<sup>17</sup> 31 LPRC sec. 1111.

<sup>18</sup> Art. 549 del Código Civil, 31 LPRC sec. 1931.

<sup>19</sup> 31 LPRC sec. 5241.

<sup>20</sup> J.R. Vélez Torres, *Curso de Derecho Civil: Los Bienes, Los Derechos Reales*, Madrid, Offirgraf, S.A., 1997, Tomo II, pág. 263.

que ha poseído el bien inmueble de manera pública, pacífica, en concepto de dueño, de mala fe, sin justo título y de manera ininterrumpida por treinta años.<sup>21</sup> Requiere además que la posesión sea una civil y no natural, es decir, no bastará la mera tenencia de una cosa o un derecho y su disfrute (como ocurre para la posesión natural), sino que es necesario que dicha tenencia esté unida a la intención de hacer suya la cosa o el derecho que se esté poseyendo.<sup>22</sup> Es por ello que es indispensable la posesión en concepto de dueño.<sup>23</sup>

Respecto a esta última, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha declarado que la posesión en concepto de dueño se le atribuye al poseedor por la creencia pública y general, en el sentido de que el poseedor es dueño de la cosa poseída, independientemente de la creencia sobre el particular que pueda tener el propio poseedor.<sup>24</sup> "... Es precisamente esta opinión general o creencia pública lo que le imparte a la posesión el concepto de dueño, independientemente de la creencia que sobre el particular pueda tener el propio poseedor."<sup>25</sup>

### C.

El alcance de la revisión judicial sobre cuestiones de hecho está regulado por la Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil.<sup>26</sup> Ésta, en lo pertinente, dispone que "[l]as determinaciones de hechos basadas

<sup>21</sup> 31 LPRÁ secs. 5262 y 5280. Véase, además, *Suc. Maldonado v. Suc. Maldonado*, 166 DPR 154 (2005).

<sup>22</sup> *Id.*

<sup>23</sup> Art. 360 del Código Civil, 31 LPRÁ sec. 142.

<sup>24</sup> *Dávila v. Córdova*, 77 DPR 136, 147 (1954).

<sup>25</sup> *Vélez Cordero v. Medina*, 99 DPR 113, 119 (1970). (Citas omitidas).

<sup>26</sup> 32 LPRÁ Ap. V, R. 42.2.

en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos”.

El TSPR ha establecido que la apreciación de la prueba realizada por el juzgador de primera instancia merece deferencia y sus determinaciones deben ser respetadas, en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad.<sup>27</sup> Esta deferencia descansa en que el juzgador de los hechos, que oyó y vio declarar a los testigos y apreció su “demeanor”, es quien está en la mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada.<sup>28</sup> En otras palabras, las determinaciones que hace el juzgador de los hechos no deben ser descartadas arbitrariamente ni tampoco deben sustituirse por el criterio del foro apelativo, a menos que de la prueba admitida surja que no existe base suficiente que apoye tal determinación.<sup>29</sup>

Sin embargo, al evaluar la prueba pericial y documental, el foro apelativo se encuentra en igual posición que el tribunal de primera instancia y está facultado a adoptar su propio criterio.<sup>30</sup>

**-III-**

Por estar relacionados discutiremos en conjunto los señalamientos de error primero, segundo y cuarto.

Los apelantes solicitan que revoquemos la sentencia que declaró con lugar la acción

---

<sup>27</sup> *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78-79 (2001).

<sup>28</sup> *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc.*, 142 DPR 857, 865 (1997).

<sup>29</sup> *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999).

<sup>30</sup> *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 292 (2001).

reivindicatoria del predio de terreno en controversia. Alegan que la señora Cancel advino titular del predio de 857.00 mc por prescripción adquisitiva. A su entender, erró el TPI en cuanto a que aquellos no pudieron probar el requisito de la creencia colectiva de la comunidad de que eran dueños del predio de terreno en cuestión. Arguyen que tal conclusión es inmeritoria, dado que dicho requisito quedó "subsanoado" por el hecho que el Municipio de Manatí le suplió a la señora Cancel materiales para la reconstrucción de la casa que allí enclava, y además por esta contar con los servicios básicos de energía eléctrica y acueductos inscritos a su nombre. No le asiste la razón. Veamos.

En síntesis, mediante la acción reivindicatoria un titular reclama la cosa de quien la posee. Como discutimos previamente, para que el promovente prevalezca en su reclamo es necesario que el titular identifique adecuadamente la cosa, pruebe que la misma le pertenece y que el poseedor la retiene indebidamente. Dispone nuestro ordenamiento jurídico que una vez el promovente cumple con los requisitos antes señalados, le corresponde al promovido probar mejor título. Consideramos que los apelados cumplieron cabalmente con los requisitos de la acción reivindicatoria. Veamos.

En primer lugar, los apelados probaron ser dueños del predio de 857 mc. Así pues, mediante la Escritura de Compraventa Núm. 20 del 9 de agosto de 1965 y la Escritura de Venta Judicial de 26 de septiembre de 1966, estipuladas por las partes, establecieron cómo

sus causantes adquirieron el dominio sobre la finca rústica en que ubica el predio objeto del pleito. Dicha conclusión se reforzó con el testimonio de la señora Ortiz, heredera de la sucesión y con la inscripción registral de la finca rústica a favor de los causantes.

En segundo lugar, los apelados identificaron los predios objeto de la acción. Así pues, el señor Canals presentó un informe pericial que incluía un Plano de Mensura que identificaba los predios reclamados en la acción de reivindicación. Además, estableció que la residencia ocupada por la señora Cancel estaba ubicada en el terreno propiedad de los apelados.

En tercer lugar, conforme a los testimonios ofrecidos en el juicio y la totalidad del expediente, no existe duda de que los apelantes ocupaban el predio sin autorización de los apelados. A esos efectos conviene mencionar que estos presentaron dos acciones judiciales, incluyendo la de epígrafe, para reclamar el dominio de los predios ocupados.

Conforme a la doctrina previamente expuesta, correspondía a los apelantes probar su mejor título. Sin embargo, no lo hicieron.

Los apelantes alegaron haber adquirido el título sobre el terreno mediante prescripción adquisitiva. Cabe señalar que la usucapión es una acción extraordinaria que exige que se cumpla con todos y cada uno de sus requisitos. Por tal razón, el incumplimiento con al menos uno de estos, es suficiente para que no se perfeccione la prescripción adquisitiva.

La señora Cancel declaró que ha vivido en el terreno en controversia desde los 6 años de edad junto a sus padres, eso para el año 1945. Declaró que vivió con estos hasta que murieron, luego se casó y vivió allí con sus cuatro hijos.<sup>31</sup>

Además, presentó como prueba de creencia colectiva de titularidad dos certificaciones, una de la Autoridad de Energía Eléctrica que establece que el servicio de energía eléctrica de la residencia consta inscrito a nombre de la señora Lydia Cancel Candelaria desde el año 1969, y otra de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados que declara que el servicio de agua potable consta inscrito a nombre de la señora Lydia Cancel García desde el año 1989.<sup>32</sup> Como prueba adicional de dicho requisito, la señora Cancel testificó que en el año 1996 el Municipio de Manatí le brindó materiales para que esta reconstruyera la residencia en cemento.<sup>33</sup>

Luego de analizar el testimonio de la señora Cancel surgen serias dudas respecto del momento en que comenzó a poseer, pública, pacífica e ininterrumpidamente el predio de terreno reclamado. Así pues, de su testimonio no se puede establecer cuándo cesó la posesión de sus padres y cuándo comenzó la suya en concepto de dueña. Tampoco se puede inferir de su declaración si efectivamente poseyó ininterrumpidamente la propiedad por un término de 30 años, en calidad de dueña. Su testimonio presenta lagunas al respecto. Conviene recordar que no es

---

<sup>31</sup> Transcripción de la Vista, págs. 79-81.

<sup>32</sup> *Id.*, págs. 83-87.

<sup>33</sup> *Id.*, pág. 89.

determinante establecer que ella vivió en el predio ocupado toda la vida, sino qué tiempo lo hizo como dueña con exclusión de los demás.

Por otro lado, los apelantes no presentaron prueba de que la comunidad la percibiera como dueña del predio en controversia. Ello se desprende del hecho incuestionable de que no se presentó ningún testigo que pudiera establecer que la señora Cancel era reconocida por la comunidad como dueña del predio en cuestión. Además, la prueba documental ofrecida es equívoca. Las facturas de utilidades presentan nombres distintos a los de la apelante. Además, no nos parece que constituya prueba convincente para la concesión de un remedio extraordinario como el que los apelantes solicitan. Como hemos discutido anteriormente, la creencia colectiva de la comunidad de que la señora Cancel poseía en concepto de dueño era un requisito esencial e indispensable para que los apelantes sostuvieran su alegación de prescripción adquisitiva, y bastaba el incumplimiento con uno de los requisitos para que no prosperara la causa de acción.

En fin, de la prueba presentada se desprende que los apelantes cumplieron con los requisitos de la acción de reivindicación y los apelados no pudieron establecer mejor título, ya que no probaron que adquirieron el dominio del predio mediante prescripción adquisitiva.

En lo que respecta a la prueba oral que sirvió de base a la sentencia, no tenemos fundamento alguno para intervenir con la apreciación que hizo el TPI. De lo

anterior concluimos que los errores primero, segundo y cuarto no fueron cometidos.

En cuanto al tercer señalamiento error lo damos por renunciado. Esto obedece a que los apelantes no lo discutieron en su alegato.<sup>34</sup>

Finalmente, concluimos que actuó correctamente el TPI al desestimar la reconvencción presentada por los apelantes. Luego de revisar la prueba documental y testifical coincidimos con el TPI en que aquellos no presentaron prueba de angustias mentales.

**-IV-**

Por las razones previamente expuestas, se confirma la *Sentencia* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>34</sup> Véase, *Pueblo v. Rivera*, 75 DPR 425 (1953); *Pueblo v. Ruiz Bash*, 127 DPR 762 (1992).